

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez previa autorización del mismo el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2017-00771** de JAMES EXDUBIER PRIETO contra ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, que se allegaron trámites de notificación personal de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y poderes de la demandada INDEGA S.A. Sirvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C. 18 ENE. 2022

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con las documentales allegadas por la parte demandada INDEGA S.A. es procedente revisar los trámites de notificación allegados, en tal sentido se verifica que obran certificaciones de mensajes de datos con la notificación personal a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. S a la dirección: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), verificándose que se anexó el expediente correspondiente al plenario (demanda- llamamiento en garantía- anexos ) y la respectiva notificación, y el estado de las mismas certificado por la empresa de mensajería DOMINA DIGITAL así: el destinatario abrió la notificación, 2021-02-05 y hubo lectura del mismo en la misma data.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020 (comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020), la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y es importante tener en cuenta respecto a la notificación establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

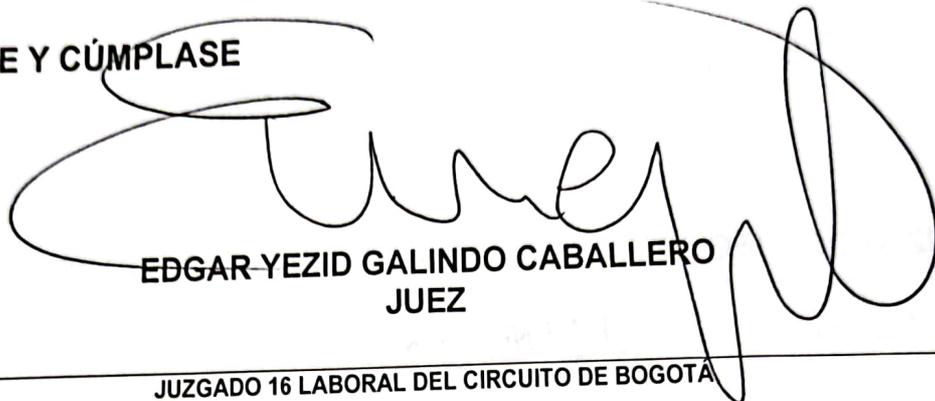
Así las cosas, proceda de conformidad a informar la forma como obtuvo la dirección de notificaciones judiciales de la llamada en garantía a fin de continuar con el trámite correspondiente en torno a la notificación de dicha compañía.

Igualmente revisado el expediente se observa renuncia presentada por la apoderada de las INDEGA S.A., abogada SHIARA TRUJILLO CANCHÓN, de la cual tuvo

conocimiento la entidad demandada, pues allegó nuevo poder, el Despacho dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA** conforme a lo previsto en el Artículo 76 del C.G.P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. Charles Chapman López, identificado con C.C. N° 72.224.882 y T.P. N° 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la y a la Doctora Miryam Real García identificada con C.C. 1.003.697.353 y T.P. 210.695 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada INDEGA S.A., de acuerdo a las facultades con que cuenta, según Escritura 832 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

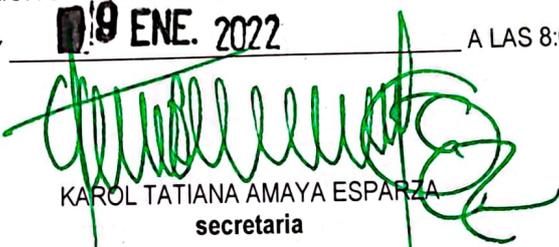


**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 04

FIJADO HOY 19 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
secretaria

AGP